

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	36 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Justicia

##### DECRETO

Aprobando y promulgando el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944

El "Código Penal, texto refundido de 1944", ha sido redactado de acuerdo con la Ley de 19 de julio de 1944 y sometido a revisión técnica por la Comisión nombrada en Orden ministerial de 21 de octubre último, y a consulta del Consejo de Estado por lo que se refiere al uso de la autorización concedida por las Cortes.

Limitado el propósito de la Ley de 19 de julio último a refundir con escasas modificaciones el Código Penal de 1932, en espera de la posible reforma total del mismo, a tal propósito, especificado con precisión en el articulado de dicha Ley, se reduce el Código adjunto, que, como su título expresa, "Código Penal", texto refundido de 1944, no es una reforma total, ni una obra nueva, sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes Penales que, en su sistema fundamental, y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado en 19 de marzo de 1848.

Toda reforma de la legislación represiva mira a tres sectores, que de su exacta compenetración depende la justicia y eficacia de la nueva Ley de delitos y penas, y que son: la parte técnica, ins-

pirada por la aplicación judicial de los principios científicos; la parte política, que responde al concepto de Gobierno y a las líneas esenciales del instrumento de defensa general que significa la Ley punitiva, y la parte social, que es la consagración por el legislador del acervo de cultura y sentimientos de la Nación que ha de regir.

Respondiendo a tan variados elementos de reforma penal, han cooperado a la formación del Código adjunto las Cortes, aportando el sentir nacional; la Comisión revisora, llevando la voz de la técnica y de la aplicación forense, y el Consejo de Estado, señalando el ajuste de la obra realizada a la autorización legislativa.

La adaptación de la Ley Penal al nuevo Estado y a los tiempos presentes se ha verificado en virtud de las autorizaciones de la Ley de 19 de julio de 1944, que, sintéticamente, se pueden resumir así:

A) Inserción de las disposiciones posteriores a 1870, establecidas o aceptadas por el nuevo Estado, que no alteren la armonía científica del Código, como son algunos preceptos del de 1870, mayor número de ellos correspondientes al de 1928, las Leyes de seguridad del Estado, terrorismo y robo a mano armada, tenencia de armas, redención de penas por el trabajo, abandono de familia, adulterio, delitos contra la honestidad, delitos contra la propiedad y otros semejantes.

B) Supresión de las alusiones al régimen republicano, que, al promulgar el Código de 1932, sustituyó, a su vez, las del anterior, y que ahora

se reemplazan por otras ajustadas a la organización actual del Estado.

C) Depuración de erratas, antinomias y errores técnicos, evitando extranjerismos de lenguaje. El uso de esta autorización, que puede considerarse de carácter material en cuanto a la errata y el vocablo extranjero, plantea grave problema en lo que se refiere al expurgo de antinomias, y, sobre todo, de errores técnicos que, por responder a principios científicos o de escuela, no están siempre compartidos por la generalidad. Por ello se ha limitado la subsanación de error técnico a lo que vulneraba las normas fundamentales que informan el Código desde su primera aparición en 1848 y a través de sus reformas en 1850, 1870, 1928 y 1932, y entre ellas, y como principal, la de que siendo principio constantemente observado por la Ley Penal el de que la sanción de cada delito comprenda tres grados, mínimo, medio y máximo, se establezca como medida penal la continuación de una pena en toda su extensión, corrigiendo las desviaciones de esta regla, que comprende, por un lado, las penas de uno o de dos grados; por otra parte, las penas de cuatro, cinco y hasta seis grados, y en dirección distinta, las penas compuestas por grados diversos de diferentes clases de sanciones. La adaptación de la penalidad en la nueva Ley a este principio general ha promovido dificultades, como la de señalar pena en el adjunto Código para aquellos casos, frecuentes en el Código de 1932, de estar formada la sanción con un grado de una pena y uno o dos de otra, dificultad que se ha resuelto aplicando la sanción que figuraba con mayor extensión en la Ley derogada, o adicionándola de una multa, y siempre repasando sobre la facultad concedida a los Tribunales por la Ley de 1944, para imponer la pena en el grado que estimen conveniente, cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes. Esta facultad, que permite al Tribunal, en el delito sin circunstancias, rebajar la pena al grado mínimo, y que obliga a imponer dicho grado mínimo en el delito atenuado, sólo puede representar severidad en el caso del delito agravado, severidad que se compagina con el sentido de defensa social que inspira muchas de las disposiciones del Código, tomadas de las Leyes de seguridad del Estado, terrorismo, tenencia de armas y otras semejantes.

D) Introducción de modificaciones con redacción inalterable, las que se incluyen en el proyecto en su lugar respectivo y se refieren a la minoría de edad, al estado de necesidad, a la reducción de penas por el trabajo, a la pena del delito sin circunstancias, a la definición de seducción, al estupro, a las defraudaciones del flujón eléctrico, a la retirada del permiso de circulación en los delitos por imprudencia cometidos con vehículos de motor mecánico y a las faltas de blasfemia y a las cometidas contra menores.

E) Modificación de la penalidad en la forma preceptiva que marca la Ley de autorizaciones, respecto a no figurar como sanción única la pena de muerte, añadir la pérdida de la cualidad de

español sólo para los extranjeros naturalizados, y moderar las penas del aborto señaladas por la Ley de 24 de enero de 1941.

F) Modificación en forma facultativa de la penalidad o de su ejecución ampliando la condena condicional en los delitos atenuados a las penas de dos años de duración y adaptando las penas impuestas por la Ley de Seguridad del Estado, disminuídas en un grado cuando así lo ha exigido el cuadro de penas previsto en el nuevo Código.

G) Ampliación de definiciones de delitos ya existentes, como en la piratería el uso de la aeronave y en los delitos contra las Cortes o contra sus miembros el hecho de atacar u obstaculizar la labor de aquéllas.

H) Inclusión de las definiciones y sanciones de la Ley de Seguridad del Estado de 21 de marzo de 1941, con la moderación de penalidad expresada anteriormente y establecida por la disposición última de la Ley de 1944.

I) Inclusión de los preceptos de la Ley de 19 de febrero de 1942, relativa a los delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros.

J) Definición de delitos nuevos como los ya referidos contra las Cortes, las calumnias profetizadas contra el Movimiento nacional, la blasfemia y la infracción de las Leyes de trabajo que ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros.

K) Redacción de los preceptos relativos a los delitos y faltas contra la Religión del Estado, inspirándose en el Código de 1928 y teniendo en cuenta el Concordato de 1851 y el convenio de 7 de junio de 1941.

L) Redacción del capítulo relativo al delito de robo, con rigor científico.

La detallada exposición de éstas y otras reformas implicaría proporciones semejantes a las del Código adjunto, por lo que basta la referencia al luminoso dictamen de la Comisión revisora y a la razonada consulta del Consejo de Estado para cerrar esta exposición, ofreciendo dedicar la perseverante atención y esfuerzo del Gobierno al estudio de problemas que, como el Código de delitos y penas y la Ley de Prisiones, significan el amparo de la Autoridad para el vivir pacífico de los españoles y la eficaz sanción de la Ley para los que se aparten de las reglas de moralidad y rectitud, que son norma de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores principios del cristianismo y el sentido católico de la vida.

En su virtud, y propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo consultado al Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1.º Se promulga como Ley el texto adjunto del Código Penal, redactado conforme a las prescripciones de la Ley de 19 de julio del año en curso.

Artículo 2.º Este Código empezará a regir a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 5.º Los hechos punibles que se realicen hasta el día en que entra en vigor la nueva Ley Penal serán sancionados con arreglo a los preceptos del Cuerpo legal que se deroga, o lo establecido en la Ley Penal especial respectiva, a menos que las disposiciones del nuevo Código sean más favorables para el reo, y entonces se aplicarán éstas.

Artículo 4.º Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente, dictadas conforme a las disposiciones del Código Penal de 1932, en las que con arreglo a las normas del nuevo Código hubiera correspondido al reo la absolución o una condena más beneficiosa por la aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Artículo 5.º Los recursos de casación no formalizados habrán de señalar las infracciones que aleguen con relación a los preceptos del Código refundido, y los recursos ya formalizados se pasarán de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, para que, en término de ocho días hábiles, adapten los motivos de casación alegados a los preceptos del Código refundido. Del recurso adaptado se instruirán las partes personadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuándose la tramitación del recurso con arreglo a derecho.

Artículo 6.º Cuando por la jurisdicción ordinaria se hubieren de aplicar las Leyes penales especiales, se entenderán sustituidas las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua por la de reclusión mayor; demás privativas de libertad, por las de igual duración del Código refundido, y cualquier otra pena de las suprimidas en el artículo 27, por la más análoga de igual o menor gravedad.

Artículo 7.º El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1944. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

## CODIGO PENAL

### LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

#### TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los delitos y faltas

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aun-

que el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar, desde luego, la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

Art. 6.º Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por Leyes especiales.

#### CAPITULO II

De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal

Art. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tri-

bunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que, excepcionalmente, la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años, por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la Autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

En las infracciones perpetradas por menores de dieciséis años en provincias donde no existan aún Tribunales Tutelares de Menores, el Juez instructor aplicará la Ley de dicha institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y, caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún establecimiento adecuado, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

Cuando éste haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona, o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Agresión ilegítima.

En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no

sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

### CAPITULO III

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Todas las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.ª La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

8.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

9.ª La de haber precedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción.

10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación de las anteriores.

## CAPITULO IV

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal*

Artículo 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro medio que facilite la publicidad.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

8.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

12. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

13. Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla.

Hay cuadrilla, cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.

14. Ser reiterante. Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor.

15. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código.

16. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

17. Ejecutar el hecho en lugar sagrado.

## CAPITULO V

*De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según los casos*

Art. 11. Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cón-

yuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

## TITULO II

*De las personas responsables de los delitos y faltas*

## CAPITULO PRIMERO

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas*

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 14. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados. Si aquéllos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España, o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores o Jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delinquentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

(Continuará)

## SECCION QUINTA

Núm. 467

### Servicio Provincial de Catastro de la riqueza rústica

Habiéndose observado en la relación de términos municipales aprobados para tributar por régimen de cuota en el año 1945, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 11, de fecha 16 del actual, que ha sido omitido el término de Fuentes de Jiloca, perteneciente a la Sección 1.ª, y también que deben ser rectificadas los datos correspondientes a los términos de Cabañas de Ebro, de la Sección 1.ª, y Aladrén, de la 2.ª, a continuación se indican las cifras que deben sustituir a las anteriormente publicadas.

#### Primera Sección

Término municipal: Cabañas de Ebro.  
Riqueza imponible: Pesetas 374.166'02.  
Contribución al 17'50 por 100: Pesetas 65.479'05.  
Total a tributar por contribución y recargo: Pesetas 65.479'05.

Término municipal: Fuentes de Jiloca.  
Riqueza imponible: Pesetas 491.382'32.  
Contribución al 17'50 por 100: Pesetas 85.991'91.  
Total a tributar por contribución y recargo: Pesetas 85.991'91.

#### Segunda Sección

Término municipal: Aladrén.  
Riqueza imponible: Pesetas 34.095'20.  
Contribución al 17'50 por 100: Pesetas 5.966'66.  
Recargo transitorio: Pesetas 3.409'52.  
Total a tributar por contribución y recargo: Pesetas 9.376'18.

#### Resumen general

Importa la 1.ª Sección: Riqueza imponible: Pesetas 28.977.776'27.

Contribución al 17'50 por 100: Pesetas 5.071.023'47.  
Total a tributar por contribución y recargo: Pesetas 5.071.023'47.

Importa la 2.ª Sección: Riqueza imponible: Pesetas 2.080.799'10.

Contribución al 17'50 por 100: Pesetas 364.139'84.  
Recargo transitorio: Pesetas 208.079'82.

Total a tributar por contribución y recargo: Pesetas 572.219'75.

Total general: Riqueza imponible: 31.058.575'37 pesetas.

Contribución al 17'50 por 100: Pesetas 5.435.163'31

Recargo transitorio: Pesetas 208.079'89.

Total a tributar por contribución y recargo: Pesetas 5.643.243'22.

Zaragoza, 25 de enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Pérez Guillén.

## SECCION SEXTA

PASTRIZ

Núm. 474

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito y de la cuenta corriente en el Banco de España de la Dirección General del Ramo, la cantidad de 3.587'07 pesetas, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que cuantas personas reúnan las condiciones legales prevenidas puedan solicitar durante la primera decena del próximo mes préstamos de dicho Pósito, con cargo a la existencia mencionada, y, en su caso, de las cantidades que se reintegren durante el mismo mes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Pastriz, 19 de enero de 1945.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

POMER

Núm. 497

El día 5 de febrero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los aprovechamientos de 500 estéreos de leñas gruesas y 2.000 de menuda en los montes de «Valdepeso» y «Campulengo», conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría.

El tipo de tasación es el de 6.500 pesetas.

No se admitirá postor alguno que no deposite antes de dar principio a la subasta el 10 por 100 del tipo de tasación.

Igualmente al que se le adjudique la subasta ingresará en las arcas municipales el 90 por 100 del tipo de tasación al hacerle la adjudicación, sin cuyo requisito no será adjudicada.

Igualmente el rematante ingresará el 1 por 100 de derechos de subasta, más los derechos del anuncio.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará otra segunda el día 12, a la misma hora y con, las mismas condiciones.

Pomer, 24 de enero de 1945.—El Alcalde ejerciente Fermín Lezcano.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 450

#### Audiencia Provincial de Zaragoza

##### Responsabilidades políticas

En los expedientes seguidos con los números y contra los encartados que a continuación se expresan, se ha acordado por este Tribunal que, por haber sido sobreseídos dichos expedientes, los referidos encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en repetidos expedientes.

##### Relación que se cita:

4.743. Fernando Bastor Mayorá, Villamayor.  
4.777. Conrado Oliveros Fernando, ídem.

- 4.757. Angel García Fernando, Villamayor.  
 4.168. Gregorio Adiego Jus, Lumpiaque.  
 4.181. Vicente Bravo Vicaría, ídem.  
 4.185. Jesús Lasheras Lorente, ídem.  
 4.182. Teodomiro Moreno Lorente, ídem.  
 4.178. Damián Buera Jerez, ídem.  
 4.167. Eugenio Adiego Blasco, ídem.  
 4.194. Blas Morales Buil, Rueda de Jalón.  
 4.192. Pascual Montón Juste, ídem.  
 4.191. Bernardo Bielsa Zabal, ídem.  
 4.189. Manuel Bielsa Ferrer, ídem.  
 4.391. Bienvenido Solanas Berdún, Leciñena.  
 4.372. Juan Murillo Seral, ídem.  
 4.381. Mariano Sancho Solanas, ídem.  
 4.393. Juan Solanas Escanero, ídem.  
 4.397. Venancio Solanas Mata, ídem.  
 4.171. Arsenio Adiego Almazán, Lumpiaque.  
 4.179. Teodoro Lorente Domínguez, ídem.  
 4.722. Máximo Guillén Vela, Alfocca.  
 4.724. José Moreno Hernando, ídem.  
 4.774. Juan Mateo Moliner, Villamayor.  
 4.210. Gerardo Martínez Perulán, Rueda de Jalón.  
 4.206. Eusebio Camerano Berges, ídem.  
 4.215. Luis Perulán Gracia, ídem.  
 4.449. Manuel Pardillos Lahoz, Villanueva de Huerva.  
 4.507. José Hombría Losilla, ídem.  
 3.621. Valentín Gimeno García, Alagón.  
 3.663. Vicente Ayesa Miñez, Luceni.  
 4.760. Cesáreo Gracia Blanco, Villamayor.  
 4.746. Joaquín Blasco Zapater, ídem.  
 4.785. Lorenzo Vinués Gil, ídem.  
 4.754. Casimiro Fernando Almerge, ídem.  
 3.653. José Benito Gay, Grisen.  
 4.741. Joaquín Aráiz Bas, Villamayor.  
 4.752. Amadeo Fernando Domeque, ídem.  
 4.786. Pedro Vinués Sacacia, ídem.  
 4.764. Domingo Laboreo Mata, ídem.  
 4.783. Mariano Sicilia Gascón, ídem.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido la presente en Zaragoza a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, José Millaruelo.—El Secretario, Ruperto Lafuente.

\*\*\*

Núm. 451

En los expedientes seguidos con los números y contra los encartados que a continuación se expresan, se ha acordado por este Tribunal que, por haber sido sobreesidos dichos expedientes, los referidos encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en repetidos expedientes.

*Relación que se cita:*

- 5.119. Pascual López Gimeno, Torrijo de la Cañada.  
 5.547. Daniel Cuber Aznar, Albeta.  
 5.144. Félix Ledesma García, Bijuesca.  
 5.680. Vicente Arbea Uriz, Undués de Lerda.  
 5.681. Antonio Glaría Puyal, ídem.  
 5.789. Manuel Leciñena Arrieta, Pradilla de Ebro.  
 5.684. Matías Longás Bueno, Undués de Lerda.  
 5.128. Ignacio Marco Bueno, Torrijo de la Cañada.  
 5.544. Isidro Cortés Cólera, Caspe.  
 2.504. Jesús Colón Alcolea, Luna.  
 5.217. José Monge García, Villalengua.  
 5.689. Pedro Moliner Ruesta, Undués de Lerda.  
 4.160. Gabriel Aguro Pérez, Miedes de Aragón.  
 2.874. Felipe Gil Gascón, Magallón.

- 3.916. Luis Monge Cardiel, Tosos.  
 3.660. Zacarías Aguilera Lázaro, Cctina.  
 3.658. Marcelino Tejero Duce, Ateca.  
 2.780. Pablo Nogués Laborda, Mozota.  
 2.771. Basilio Nogués Laborda, ídem.  
 4.380. César Sancho Marcén, Leciñena.  
 5.366. Florencia Artal Anadón, Lagata.  
 4.938. Valentín Yagüe Gutiérrez, Sisamón.  
 4.269. Francisco Arévalo Uriel, Aniñón.  
 4.843. Buenaventura Gracia Martínez, Carnas.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido la presente en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, José Millaruelo.—El Secretario, Ruperto Lafuente.

\*\*\*

Núm. 452

En los expedientes seguidos con los números y contra los encartados que a continuación se expresan, se ha acordado por este Tribunal que, por haber sido sobreesidos dichos expedientes, los referidos encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en repetidos expedientes.

*Relación que se cita:*

- 5.731. Pedro Miguel Salvador, Gelsa.  
 1.083. Marcos Gracia Ramos, Aguarón.  
 1.475. Juan Pérez Andalúz, Aranda de Moncayo.  
 1.090. Estanislao Sánchez Navarro, Castejón de Valdejasa.  
 1.497. José Ros Calvete, Bujaraloz.  
 1.995. Mariano Budría Borroy, Quinto.  
 164. Inocencio Estarán Díez, La Almonia de Doña Godina.  
 3.377. Félix Bosque Clavero, Nuez de Ebro.  
 3.838. Francisco Ferrer Salvador, San Juan de Mozarrifar.  
 3.839. Antonio Aparicio Gonzalvo, ídem.  
 3.831. Isidro Asín Aro, ídem.  
 5.599. Emilio Campanales Millán, Fabara.  
 5.492. Ricardo Alegre Serrano, Tauste.  
 5.725. Alfonso Falcón Nuviala, Gelsa de Ebro.  
 5.726. Calixto García Salinas, ídem.  
 5.737. Agustín Salvador Lobera, ídem.  
 5.732. Ignacio Morellón Castellón, ídem.  
 5.727. Miguel Gonzalvo Aranda, ídem.  
 5.733. Celestino Pérez Salinas, ídem.  
 5.702. Alejandro Gañartul Villoque, Pradilla de Ebro.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido la presente en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, José Millaruelo.—El Secretario, Ruperto Lafuente.

### Juzgados de primera instancia

Núm. 465

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 369 de 1944, sobre hurto de prendas, se cita por medio de la presente cédula a Manuel Ródenas Valero, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante di-

cho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 489

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Alfonso Andolz Catalán en juicio ejecutivo instado por "Usón, Sociedad Anónima", se saca a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 de febrero próximo, a las once horas, la finca urbana descrita en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al 21 de diciembre último, edicto número 5.930, cuya finca fué valorada en 210.000 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, con la rebaja antedicha. Se previene que tanto la certificación de cargas como la de títulos, expedidas por el Registro de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarlas, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 463

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que por este Juzgado se ha dictado auto de sobreseimiento en los expedientes que se dirá, seguidos para determinar la responsabilidad política, contra los inculcados expresados, según lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1942 (artículo 8.º de la misma).

*Relación que se cita*

Expediente núm. 4.810-Z.—Contra Francisco Hernando Serrano, de Castejón de las Armas.  
Exp. 4.890-Z.—Contra Ruperto Granada Rodríguez, de Ariza.

Exp. 4.914-Z.—Contra Valentín Martínez Lozano, de ídem.

Ateca a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel González.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 312

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que D. Gregorio Gimeno Domínguez, en unión de su esposa, D.ª Juana-María Laín Agudo, vecinos de Aladrén, otorgaron testamento mancomunado en 8 de diciembre de 1913 ante el Notario de Aguarón, D. Aureliano Sánchez-Ferrero, disponiendo, entre otras cosas, en el apartado C) de la cláusula quinta: «De todos los demás bienes que a los testadores pueden corresponderles al fallecimiento del último de ellos se distribuyan en atención al parentesco de donde dichos bienes procedan, o sea, los que procedan del otorgante D. Gregorio Gimeno Domínguez, pasarán a la familia de éste, y los que procedan de D.ª Juana-María Laín Agudo, a la familia de ésta; por el Procurador habilitado D. Manuel Sanz Dobón, representando como pobre a D.ª Francisca Domínguez Laín, ha comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de los bienes de D. Gregorio, existentes al fallecimiento del último cónyuge, la esposa de éste, a su favor, salvo los legados a que se refieren los apartados A) y B) de la mencionada cláusula, alegando derecho a ellos como pariente en cuarto grado por línea colateral con el citando; y habiéndose admitido la demanda en providencia de esta fecha, he acordado llamar por edictos a los que se crean con derecho a dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que se hace público por este primer edicto a los efectos consiguientes.

Dado en Cariñena a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Jiménez.—El Secretario habilitado, Vidal Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 514

Mancomunidad de Regantes del Sindicato de Riegos de Luceni

Se convoca a Junta general extraordinaria de regantes para el día 11 del próximo febrero y hora de las once, en la Casa Consistorial, para acordar lo procedente sobre reforma del art. 36 de las Ordenanzas y condiciones a fijar para la solución del problema de la Central eléctrica.

Si a dicha hora no hay número suficiente de regantes para celebrar la Junta general, se celebrará una hora más tarde en segunda convocatoria y será válido cuanto se acuerde, sea cualquiera el número de regantes que asistan.

Luceni, 29 de enero de 1945.—El Presidente, Angel Gimeno.

IMP. HOGAR NIGNATELLI